

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305320190102300

Notificado el mandamiento de pago mediante curador ad litem, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

### Antecedentes:

Banco Coomeva S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del pagare No. 0000025174 adeudados por Neoglobal S.A.S. y German Gustavo Salazar.

El 11 de diciembre de 2019 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora y en auto de fecha 18 de enero de 2020 se admitió la reforma de la demanda, librando mandamiento de pago respecto del pagare No. 00000216498.

Ante la imposibilidad de surtir la notificación del extremo pasivo conforme a lo normado en los artículos 290 a 292, a solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento sin que se lograra la comparecencia, designando curador ad litem a los demandados, quien en forma oportuna presentó escrito de contestación sin proponer excepciones.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

### Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores –pagare -en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo a través de curador ad litem, no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

### Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Neoglobal S.A.S. y German Gustavo Salazar, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 056 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 - abril - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
---